

INDAGACION E INVESTIGACION - Horas en que se pueden llevar a cabo los actos de vigilancia y seguimiento de personas, de agente encubierto y entrega vigilada

Número de radicado	:	35186
Fecha	:	19/10/2011
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«La exclusión probatoria fundada en que los actos de vigilancia y seguimiento de personas, de agente encubierto y los elementos obtenidos en virtud de entrega vigilada, se realizaron por fuera del horario previsto en el artículo 225 de la Ley 906 de 2004, sin que obre razón atendible para el efecto, impone realizar algunas aclaraciones.

De ante mano, es preciso advertir que el defensor predica equivocadamente que los requisitos contenidos en el numeral 1° el artículo 225¹ de la Ley 906 de 2004 se deben aplicar a las actividades señaladas en los artículos 239 (vigilancia y seguimiento de personas) y 242 (actuación de agentes encubiertos), esto es, que una y otra se han debido realizar dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M., así como con fundamento en los presupuestos allí indicados, cuando lo cierto es que el 239 no remite a tal disposición y el 242 lo hace de forma restringida, en tanto, expresa que su aplicación procede “*en lo que sea pertinente*”.

De otra parte, olvida que el artículo 225 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de actuar durante la noche dadas unas precisas condiciones, de donde se sigue que aún en el evento de dar respaldo al argumento de la defensa en el sentido comentado, quedaría sin piso ante la autorización legal indicada.

El cuestionamiento se reputa más desviado cuando afirma que no existía razón válida alguna para suponer que las actividades señaladas en el artículo 242 de la Ley 906 de 2004 debían adelantarse por fuera del horario antes mencionado, porque además de lo expresado por el *a quo* para justificar las mismas, pretende hacer prevalecer la regulación general contenida en el numeral 1° del artículo 225 de la Ley 906 de 2004 sobre la especial prevista en el artículo inicialmente citado, donde basta, como

¹ En este asunto se tiene en cuenta el texto original del numeral 1° de la norma en cita, que señalaba: “1. Realizar el procedimiento entre las 6:00 A.M. a las 6:00 P.M., salvo que por circunstancias particulares al caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche”, por cuanto era la vigente para la época de los hechos aquí objeto de investigación, luego modificado por el artículo 50 de la Ley 1453 de 2011.

condición objetiva, que de los medios cognoscitivos se pueda inferir que el indiciado continúa desarrollando una actividad criminal.

Adicionalmente, tampoco debe perderse de vista que de manera detallada el Tribunal hizo una reseña acerca del procedimiento adelantado en torno de los actos de vigilancia y seguimiento de personas en orden a evidenciar su legalidad, sobre lo cual el impugnante no realiza glosas puntuales, pues se limita a señalar que en la audiencia correspondiente no se debatieron los supuestos que determinaron la medida, ignorando que la revisión que efectúa el Juez de Control de Garantías no sólo es formal sino material, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 239 de la Ley 906 de 2004.

[...]

Así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia impugnada, en donde se dispuso no acceder a *“la exclusión de los actos de investigación realizados con vigilancia y seguimiento de personas, agente encubierto y de elementos materiales obtenidos en virtud de la técnica de entrega vigilada”*.

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 225-1, 239 y 242.